

Indice de las cosas particulares.

Lo notorio no necesita de probanza, sino de alegacion, pag. 94. num. 51. Vide alia, verb. Descomunicacion, Ignorancia, y Presuncion. Profesion. Acabado el año de la probacion, se debe professar al Novicio, o despedirse, pag. 334. num. 3. La profesion hecha sin licencia del General, o Provincial, es nula, pag. 2. n. 2. y pag. 10. n. 19. y 20. Si tomados los vltimos votos de la Comunidad al Novicio, se le deba dar cuenta al Provincial antes de professarle, pag. 2. num. 4. y 5. La Comunidad no puede admitir a la profesion sin el Guardian (ni al contrario) imò, no ay Comunidad sin el, pag. 2. num. 6. y 7. Los votos dados con yerro especulativo, à ninguno pueden dañar, pag. 3. num. 9. Los casos de peso, que se comunican al Provincial, este los participa à la Difinicion, lbi. num. 11. La profesion, cuya validacion està en duda, se debe revalidar, y sin que el Novicio haga nuevo año de Noviciado, pag. 6. n. 22. 23. y 24. y pag. 20. n. 21. Imò, el Novicio despojado del habito cerca de la profesion, si poco despues le buelven à recibir, y le professassen sin nuevo año de Noviciado, seria valida la profesion, pag. 7. num. 25. Si fue conveniente, que los recién professos asistiesen à la revalidacion de vna profesion, que avia sido nula, o estava en duda, lbidem, num. 27. Si para la validacion de la profesion, se requiera acceptacion de parte de la Religio, pag. 19. à n. 1. Y si se requiera autoridad en el que la recibe? lbidem, à num. 4. ad 8. Quien tenga autoridad de recibir à la profesion? à pag. 19. à num. 9. ad 23. El voto del Novicio, cuya recepcion à la profesion fue nula, no sera solemne, sino simple, antes de la reiteracion, pag. 20. num. 22. Si la profesion hecha en manos del Obispo, seria valida? pag. 21. num. 23. Si seria valida la profesion, que admitiesse el Provincial exteriormente, sin intencion? pag. 21. à num. 24. ad 30. Si seria valida la profesion, que admitiesse el Prelado por miedo, que cae en varon constante? pag. 21. à num. 31. ad 34. Si valdria la profesion, estando el que la acepta irregular, suspensio, o descomulgado? pag. 22. n. 35. Si se requiera potestad de claves en el recipiente, para el valor de la profesion? lbi. num. 36. Si la potestad de recibir à la profesion, està en solo el Prelado independiente de los demás Religiosos? à pag. 22. à num. 37. ad 48. Si tendrá voto en la profesion en nuestra Religio, qualquiera Religioso de la Provincia, que aya vivido con el Novicio quatro meses, aunque no sea de la Familia del Noviciado? pag. 23. à num. 49. ad 59. Y si tendrá voto en la profesion qualquiera Religioso, aunque no sea de la Provincia, que aya vivido quatro meses con el Novicio? pag. 24. à n. 60.

Si seria valida la profesion, que recibiese el Provincial con el consentimiento de aquellos Religiosos de la Provincia, que no huviesen vivido quatro meses con el Novicio? pag. 24. à num. 63. Si los Provinciales tienen voto juntamente con el Convento, para admitir à la profesion al Novicio? pag. 25. à num. 66. ad 150. Si el Provincial podrá dar su voto en ausencia, y por escrito? pag. 32. num. 150. Si el Guardian, y Maestro de Novicios, tengan voto en la profesion del Novicio, aunque aya pocos dias que están en la casa del Noviciado? pag. 32. à num. 51. Si el Secretario del Provincial podrá dar su voto en la profesion del Novicio, hallandose en el Convento del Noviciado al tiempo de tomar los votos? pag. 32. à num. 154. ad 171. Si la mayor parte de votos, que requieren nuestras Constituciones para la profesion del Novicio, aya de ser la mayor en numero, o solo en bondad? à pag. 34. à num. 172. ad 188. Y alli, qual se tenga por mayor, y mas tana parte en bondad? Si despues de tomados los vltimos votos, y consentido la mayor parte en que professé el Novicio; y despues los mesmos revocassen sus votos antes de la profesion; y no obstante esto se professase el Superior, vtrum, si la tal profesion seria valida? à pag. 35. à num. 189. ad 201. Si seria valida la profesion, que recibiese el Provincial solo, contra la voluntad, y consentimiento del Convento del Noviciado? à pag. 36. à n. 202. ad 233. Y que, acerca de lo licito? pag. 35. num. 9. Si el Provincial podrá delegar la autoridad de recibir à la profesion, à vn Seglar? pag. 38. à n. 234. Si podrá el Provincial cometer à vn Religioso, y delegarle su autoridad, para que vote en su nombre en la profesion del Novicio? pag. 39. à num. 238. Si el que hizo profesion nula, estará obligado à ratificarla en conociendola? pag. 39. num. 240. Si el tal podrá bolverse al siglo con seguridad de conciencia? lbidem, num. 241. Si sera pecado, y que pecado, pelearle à vno de aver professado? pag. 39. à num. 242. ad 255. Si los Religiosos esten obligados à descubrir los impedimentos, aunque sean secretos, è impedir con ellos la profesion? Y si fue valida cierta profesion hecha contra cierta Constitucion? pag. 42. Conf. 3. Si deba ser admitido vn Novicio à la profesion en vna Orden Militar, no obstante cierto defecto Conf. 4. à pag. 42. à num. 1. ad 18. Vna Novicia dexò el habito, maltratò la su padre por ello, bolvò à tomarle, y profesò: dudase, si aya sido valida la profesion? Conf. 5. por toda ella, à pag. 44. ad 48. Si el miedo reverencial baste para anular la profesion? pag. 46. num. 6. Si para anular la profesion, bastará el miedo que se impuso al principio del Noviciado? pag. 47. n. 10. La profesion virtual, y tacita, subsiste adine despues

de este primer Tomo.

Q

del Tridentino, y como se indaga? pag. 317. num. 15. y 16. y pag. 333. num. 1. y 2. Despues de cinco años se presume ratificacion de la profesion, o profesion tacita, pag. 334. n. 4. Aunque la profesion se haga contra alguna ley preceptiva, no por ello sera nula, pag. 334. n. 6. y 7. Vide alia, verb. Abstrinomio, y Reclamacion.

Prohibicion.

La prohibicion para que obligue, ha de ser razonable, y justa, y no muy dificil, pag. 151. n. 11. y 13. Lo que no està expresamente prohibido, no lo debemos prohibir nosotros con nuestras ficciones, pag. 16. num. 34. Lo que no se halla por derecho concedido, se tiene por prohibido, segun el, pag. 196. num. 5. Pero la regla opuesta, es mas general, y mas verdadera, pag. 18. num. 60. y pag. 252. num. 3. El acto en caso de duda, antes se ha de tener por permitido, que prohibido lbi. num. 66. Las disposiciones inhibitivas, se han de interpretar estrechamente, pag. 109. num. 12. La prohibicion sin clausula irritativa, no irrita el acto, pag. 130. num. 1. Nadie puede prohibir lo que à nadie es daño, y es provechoso à otros, pag. 131. num. 12. pag. 253. num. 6. y pag. 396. num. 4. Lo prohibido en un lugar, se tiene por permitido fuera del, lo prohibido à vno, se juzga permitido à los demás, pag. 404. num. 16. Vide alia, verb. Concesion, y correctio.

Propiedad.

Qual se diga acto de propiedad en el Religioso? pag. 537. num. 13. y 14.

Protector.

Si el Cardenal protector pueda dispensar, o alterar lo establecido por los Capítulos Generales, o Provincias? pag. 96. num. 60. y pag. 338. num. 53.

Profesia.

Vide, Disposicion. Los originales, o protocolos, se deben guardar siempre en poder de los Secretarios, y no en poder de los Jueces, y porquè? pag. 124. num. 81. y 82. Y alli otras cosas.

Provinciales.

Vide, Discretos, y Prelados.

Provisiones.

Las provisiones dadas sin suficiente conocimiento de causa, no pueden, ni deben perjudicar, pag. 387. num. 60.

Pupilo.

Quien pueda asignar tutor al Pupilo? pag. 387. num. 60.

Quarta.

Que sea Canonica potestad? Y en quantas maneras sea la quarta Canonica? pag. 462. num. 21. Que sea quarta funerali? lbi. num. 23. Si los Religiosos esten obligados à pagar la quarta general, o la episcopal, y otras cosas. Vide, verb. Religiosos.

Qui tacet.

Como se entienda aquella regla de derecho, Qui tacet consentire videtur? pag. 95. num. 55. y 56.

Quod.

Quod semel placuit, amplius displicere non potest, pag. 70. num. 5. y pag. 111. à num. 5. ad 11. Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari, pag. 337. num. 27. Como se entienda la dicha Regla? pag. 451. n. 7. y 8. Quod quisque iuris in alium statuerit, ipso iure vitatur; nec potest reprobari, quod in le approbat, pag. 357. n. 73.

R

Razon.

La razon natural tiene fuerza de ley, y se puede alegar por tal, pag. 89. num. 23. pag. 513. n. 2. p. 644. num. 102. y pag. 89. num. 23. Donde ay la mesma razon, debe aver la mesma disposicion de derecho, y no solo intensivè, sino comprensivè, pag. 23. n. 53. p. 63. n. 98. y p. 309. n. 28. Y donde no ay disparidad de razon, no debe aver diversidad de juicio, pag. 67. num. 135. Lo que carece de razon, se dice in civile, p. 131. n. 13. Los que convienen en vna mesma razon, y razi, deben tambien convenir en el efecto, pag. 364. num. 9. Quando ay vna mesma razon, los exemplos que pone la ley, no se han de entender puestos por restriccion, sino por demonstracion; y la razon amplia el dicho, y no al contrario, pag. 366. num. 26. y 27. Por la expresion de vno de los casos equiparados, y semejantes, no se juzga excluido el otro que tiene la misma razon, pag. 372. à num. 40. ad 44. Los que no tienen razon, ni les assiste el derecho, suelen acogerse à la razon de estado para conseguir sus fines, pag. 386. num. 48. Vide alia, verb. Disposicion, y Excesion. Reclamacion de la profesion. El Religioso, que reclama de su profesion despues del quinquenio, no debe ser oido, sino es que obren tenga relicto Pontificio, à pag. 334. à n. 8. ad 20. Ponente algunas limitaciones, p. 335. à n. 15. ad 204. Recusacion. La recusacion es de Derecho Natural, y Divino, y assi no puede quitaria el Principe sin justa causa: de donde es, que quando en la comision huviere semejante clausula, Remota recusacione, se debe entender, de la recusacion frivola, à pag. 300. n. 1. y 2. En que tiempo se deba haer la recusacion? Y como?

Indice de las cosas particulares;

Y como se deba portar despues de la recalcacion el recalcante con el reculado pag. 501 à n. 4. ad 10.
El que no prueba la causa de la topecha, f. m. u. ad. i.
Si quando el General embia à vna Provincia vn Provincial extraño de ella, podrá la tal apelar, reclamar, y contradize pag. 348. num. 26.
El Visitador, ò Juez, razonablemente sospechoso à alguna de las partes, puede, y debe ser reculado, pag. 496. num. 2.
Si quando vn Visitador General tiene amistad manifiesta con la parte que expolió Visitador (aunque aya sido la tal expoliacion in genere) podrá ser reculado del Provincial, y Difinidores pag. 496. à num. 1. ad 35.
Si el que expolió al Visitador, pueda recularle pag. 501. num. 11.
Quando el Juez, ò Visitador es amigo del aculador, ò del que expolió la Visita, se reputa que va à hazer su propia causa, pag. 497. num. 8. y pag. 502. num. 19.
Puede recularse como sospechoso el Juez, ò Visitador, que favorece demasido à la parte contraria, dando algunas señales de nimia amistad con ella, que la habla à la oreja, y con familiaridad, y aun bastará que verisimilmente se presume, pag. 498. num. 12. y pag. 503. num. 26 y 27.
Debe admitirse la recalcacion, aunque sea dudosa la causa, aduc entre Regulares, pag. 498. n. 15. y 16.
Y que dichas recalcaciones deban admitirse entre Regulares, pag. 499. à num. 16. ad 25.
Y que sea bastante causa aduc entre Regulares la amistad con la parte contraria, pag. 499. à num. 26. ad 31. pag. 502. num. 19 y pag. 503. num. 3.
Quienes puedan ser recutados pag. 509. n. 23. 24. y 25. y pag. 501. num. 3.
Causas legítimas para la recalcacion, así entre Regulares, como entre Seculares, pag. 502. à num. 12. ad 20.
Si el Visitador recusado deba conoerse de las excepciones, ò causas de la recalcacion: Y que, del remitirse à Jueces Arbitros pag. 500. à num. 32. ad 35.
Vide alia, verb. Juez.
Recuso à Tribunal Secular.
Acerca de los recursos de los Clerigos à Tribunales Seculares. Vide, verb. Sala de la Cena y Defensa.
Religion.
En la obervancia para de vna regla, cabe mas, y menos estrecho: y por donde deba juzgarle, que vna Religion es mas estrecha que otra? Y si lo sea mas la Capucha, que la Obervancia? pag. 324. num. 25. y à num. 36. ad 39.
Elogios de la variedad de las Religiones, à pag. 360. à num. 4. ad 7.
En duda se ha de preferir la opinion que favorece à la Religion, pag. 445. num. 45.
En quanto à la division de Provincias.
Que causas sean bastantes para dividirse vna Provincia de otra? Vn Obispado de otro? Y vna Parroquia de otra? pag. 343. à num. 1. ad 8.

Quantos Conventos, y quántos Obispados sean necesarios para la division, y para erigir Metropoli, tanto? pag. 354. à num. 5. 6 ad 62.
Si el dividirse vna Provincia de otra, quando ay legitima causa, sea contra la regalía del Principe, en cuyos dominios estàn las tales Provincias? pag. 360. à num. 1. ad 10.
Si quando vna Provincia se ha dilatado tanto, que no puede conmodamente ser visitada, será mas servicio de Dios dividirla en dos? pag. 361. à num. 11. ad 19.
Las Provincias muy dilatadas, no pueden governarse bien, pag. 362. num. 15.
Religiosas.
Vide, Monjas.
Religiosos.
Los Religiosos deben huir las conversaciones de Seglares, y daños que causan estas, pag. 352. num. 43.
El Religioso està obligado à obedecer al Prelado, no solo en las cosas particulares de su Religion, sino tambien en las que son comunes à todos los Religiosos, y en los preceptos comunes à todos los Christianos, pag. 245. num. 2.
El Religioso no puede salir del Monasterio sin licencia de su Superior, y que pecado será lo dicho? pag. 246. num. 3. 4. y 5.
A que leyes estèn obligados los forasteros, mientras estàn en agena Provincia? pag. 246. à num. 6. ad 11.
Como pueda el Religioso ò Eclesiastico recurrir à Tribunal Secular, sin incurrir en las censuras de la Bula de la Cena, ni en otras? pag. 247. à n. 15. ad 21.
Y quando incurritàn en la descomunion diez y seis de la Bula de la Cena, recorriendo à dicho Tribunal? pag. 248. à num. 23. ad 34.
Si los Religiosos puedan obligar validamente sus personas? pag. 440. à num. 11. ad 20.
Como se entienda aquello, que el Religioso no tiene, velle, & nollet? pag. 441. à num. 13. ad 16.
Si los Religiosos deban pagar la quarta funeral, y que sea esta? pag. 457. ad 465. à num. 2. ad 48.
Los Regulares no estàn obligados à pagar la quarta Canonica al Obispo, ni el caritativo subsidio, ni las dezimas, procuraciones, funerales, ni demas derechos Episcopales, pag. 462. num. 11. y 22.
El Rector, que se le lleve violentamente la quarta funeral, no adquiere posesion, ni quasi posesion de ella: Imo, eo ipso perdria el derecho à dicha quarta, pag. 465. num. 44. y 45.
Qualquiera pacto, y concordia entre el Rector, y los Conventos, acerca de dicha quarta, es nula, y de ningun valor, ibidem, num. 46. y 47.
Si los Religiosos tengan verdadero dominio en sus manuscritos? pag. 475. à num. 1. ad 23.
Quando dos Religiosos Sacerdotes simples caminan, se podrán conuilar el vno al otro? pag. 503. à n. 1. ad 12.
Si los Religiosos Legos profesores, deban, ò puedan pre-

de este primer Tomo.

preceder al Sacerdote Novicio? pag. 531. Consult. 6.
Los Padres Descalcos de nuestro Padre San Francisco no pueden ser gobernados por los Estatutos de la Obervancia, sino por los suyos propios, pag. 114. num. 16.
Van al Capitulo General de la Obervancia, y se les da vn Difinido General, pag. 128. num. 103.
Vide alia, verb. Capuchinos, Frailes Menores, Impresiones, Limosnas, Medicos, Manjas, Privilegios, y Pravedad.
Religiosos.
En quanto al transito à otra Provincia, ò Religion.
Vn Religioso, con obediencia del Reverendissimo Padre General, pasó de la Provincia C. à la Provincia V. Pretendió despues bolverse à la Provincia C. Preguntase lo 1. Si la Provincia C. està obligada à recibirle? Y lo 2. Si puede vn Religioso estar incorporado en vna Provincia, sin aver concurrido en ella à eleccion alguna? pag. 315. à num. 1. ad 27.
Si demàs de la licencia del Padre General, sea necesaria licencia del Convento, ò Provincia, para que el Religioso pueda passar à otra Religion? pag. 318. à num. 1. ad 34.
Si vn Capuchino podrá hazer transito à la Obervancia, con todas las licencias de los Generales, sin teneria tambien del Sumo Pontifice? pag. 322. à n. 1. ad 39.
Vn Religioso hizo transito à otra Religion, y vistió el habito desta sin dar parte à la primera. Movió esta pleyto sobre dicho transito. Preguntase, si deba ser restituido à su primer habito, durante el dicho pleyto? pag. 326. à num. 1. ad 7.
Si el Breve que obruvo N. para passarse à otra Religion, sea nulo? a pag. 327. à num. 1. ad 47.
Remedio.
El remedio ordinario, no le niegan las leyes Civiles, pag. 335. num. 13.
Renovacion.
Que sea renovacion? pag. 381. num. 23.
Renuncia.
Al que renuncia sus acciones, ò su derecho, se le niega el regreso à el, en ambos Derechos, pag. 111. num. 11.
Y en lo dicho no se le haze injuria. Ibi. num. 16.
Que se requiera para que las renunciaciones sean validas. Y que causas? a pag. 125. a num. 85. ad 89.
Veanse tambien los siguientes.
La renuncia es stricti iuris, y así pide interpretacion estrecha, pag. 126. num. 94.
Vide alia, verb. Capuchinos.
Reo.
En duda debemos favorecer antes al reo, que al actor? pag. 39. num. 69.
En que casos padezca falencia la dicha Regla? pag. 449. num. 70.
El reo, en las excepciones es actor, pag. 117. num. 45.

Quando el reo pone algunas tachas à lo actuado, Juez, ò Testigos, ha de jurar que no las pone de malicia, ni por calumnias: y no ha de ponerlas en confuso, y en general, sino explicitas, y en particular, explicando las causas de ellas, pag. 128. num. 13. y 14.
Vide alia, verb. Probança.
Republica.
Conviene, y le incumbe à la Republica el estorvar, que ninguno use mal de sus cosas, pag. 446. num. 56.
Lo que se haze por la mayor parte de la Republica, se dize hecho por todos, pag. 451. num. 6.
Las Republicas se comparan à los Menores, y Pupilos, pag. 454. num. 22.
Conviene à la Republica el evitar los pleytos para conservar la paz, y concordia publica de sus vecinos; y harto gana la que se exime dellos, à pag. 454. num. 24.
Vide alia, verb. Delitos.
Res.
Omnis res per quascunque causas nascitur, per easdem dissolvitur, pag. 17. à num. 45. ad 56.
Asignanse muchas falencias à dicha regla. Ibidem.
Rescripto.
El rescripto, ò mandato, que es contra derecho común, ò en perjuicio de tercero, no le debe guardarse, ni obligarse, pag. 336. sub num. 22.
Restitucion in integrum.
Vide, Possession.
Retencion.
Mas facilmente se permite la retencion, que la adquisicion, pag. 368. num. 39.
Reyna.
Vide, Clero.
Reyer.
Los Reyes, por Derecho Natural, estàn obligados à evitar los escandalos, aduc entre los Eclesiasticos, y Regulares, à defender à los tales, y darles su patrocinio, y para que las elecciones dellos se hagan como mejor convenga, pag. 117. num. 36.
Y que compete à los Reyes la asistencia defensiva en las elecciones de los Eclesiasticos, lo tiene con Abad, Baldo, Juan de Ananias, y otros muchos, Saucedo de Lege Politica, tom. 1. lib. 1. cap. 122. à num. 24. ad 54.
Veanse tambien los siguientes, por todo el Capitulo.
Los Reyes de España tienen derecho por concessión Pontificia (desde el tiempo de Carlos Quinto) à presentarse para las Abadias, y Prelacias Regulares, y aunque han remitido lo dicho por el bien de las Religiones; pero no en quanto à lo tutelar, prorectorio, defensivo? pag. 57. num. 38. y 39.
Rezo.
Si en Villanueva del Cardete se puede rezar de vnos Santos Martires que ay alli? Y que, de los Santos del Arqobispado de Toledo? Y si ay obligacion de rezar de las Reliquias notables que alli ay? à pag. 207. à num. 1. ad 8.

Y que

Indice de las cosas particulares

Y que se entienda por Reliquia notable : a pag. 208. num. 8. Si se puede vno conformar con la Matriz, rezando de todos los Santos, que reza por concesi6n particular: pag. 505. Cont. 2. Vide alia, verb. Monjas. Rota. Vide, Fundaciones. Ruegos. Los ruegos importunos tienen fuerza de coacci6n, pag. 254. num. 15.

S

Santos. Elogios de nuestro Beato Felix de Cantalicio, Bulas de su Beatificaci6n, Milla, Rezo, y otras cosas, a pag. 505. a num. 1. ad 14. Si se pueda dezir Milla de Santo Beatificado, fuera de su propio dia: a pag. 506. a num. 15. ad 59. Que diferencia aya entre el Santo Canonizado, y el Beatificado: pag. 508. num. 27. 28. y 29. y pag. 510. num. 48. Si de qualquier Santo, cuyo nombre est4 expreso en el Martyrologio Romano, se pueda dezir Milla votiva en los dias que no se prohiben estas: pag. 510. num. 47. y 48. Si el Obispo pueda instituir fiesta de algun Santo solamente Beatificado: ibidem. Decreto de la S. Congregaci6n por mandado de la Santidad de Alexandro VII. acerca de los Santos Beatificados, a pag. 511. Declaraci6n del dicho Decreto por la mesma Sagrada Congregaci6n, pag. 512. Sentencia. Vide, Ignorancia. Sentencia. Las sentencias, que fulmina el Provincial, aunque son con consentimiento, y voto decisivo de los Difinidores, solo se dice en ellas de ordinario, Cum consilio Difinitorum: y aun el Derecho, y DD. entienden muchas vezes por consejo, y parecer, el consentimiento, y decision, pag. 5. num. 15. La sentencia dada por incompetente Juez, es como si no se diera, pag. 10. num. 4. Y asilo es, la que no se da por Juezy la que se da sin llamar para ella a los Difinidores, pag. 51. num. 4. y 5. La sentencia nula, no es sentencia, pag. 53. num. 15. Si el pueda sentenciar licitamente segun la opinion igualmente probable, que favorece al amigo: Y que, del sentenciar licitamente a favor del amigo, ya segun vna opinion, y ya segun otra, siendo igualmente probables: pag. 58. num. 59. De la sentencia declaratoria de la descomuni6n, o de otra qualquiera censura, se puede apelar ad hoc despues de dada dicha sentencia, pag. 62. num. 91. Y se debe admitir dicha apelaci6n. Ibi. §. 2. que.

La sentencia, que contiene intolerable error, es ipso iure nula. Ibidem, num. 92. La sentencia del Principe, o Magistrado, haze derecho, pag. 67. num. 134. y 135. y pag. 344. num. 5. La sentencia, que pas6 a cosa juzgada, se presume justa, pag. 74. num. 37. La sentencia debe ser conforme al libelo, y el Juez no puede condenar vltra de lo que se pide, pag. 106. num. 22. Y la dudosa se ha de interpretar contra el Juez, y a favor del sentenciado, pag. 251. num. 5. La sentencia no se debe pronunciar por exemplares, sino por leyes, pag. 383. num. 32. Ni la dada contra vno, debe dañar a otro. Ibidem. Si las sentencias de la Rota, dadas a favor de vna Religion, y deban aprovechar a otras: Y que, de las sentencias favorables dadas por el Senado: a pag. 463. num. 35. 36. y 37. Mientras la sentencia no se intima, no puede pasarse a cosa juzgada: y lo mesmo es, si se apelare della: y si inovare el Juez en dichos casos, pasando a executar lo sentenciado, que penas ronga: a pag. 151. a num. 24. ad 28. De qualquiera sentencia se puede apelar, aunque sea tal, que no pueda pasarse en cosa juzgada, pag. 152. num. 29. Sentencias juridicas por via de composici6n: su utilidad, condiciones, efectos, y forma, a pag. 252. ad 257. Conf. 13. por toda ella. Si estara obligado cierto Provincial a obedecer el auto de cierto Juez Apostolico, que le manda executivamente, por obediencia, y so pena de excomunion, &c. que reciba cierto Religioso, que lo fue antes de su Religion: a pag. 336. a num. 21. ad 55. Si la sentencia, que se da contra lo dispuesto por el Tridentino, o por otra ley, sea nula: pag. 340. num. 49. La sentencia dada con feintimacion, y la dada sin citacion de parte, son nulas, pag. 340. num. 50. y 51. El Juez no debe dar sentencia, que comprehenda mas de aquello, que pide la parte, pag. 349. num. 52. La sentencia dolosa, no puede pasarse in rem iudicatum, pag. 341. num. 53. Vide alia, verb. Apelacion, Citacion, Composicion, Descomunion, Error comun, Expulsivos, Formularios, Juzgos, y Penas. Separata. A separatim. Vide, verb. Cosas. Sepultura. Vide, Simonia. Sevicia. Por la sevicia, y crueldad, puede la muger separarse del marido; el hijo obligar al padre a que le emancipe; y el esclavo a que su sefior le venda a otto, pag. 345. num. 7. Es especie de crueldad, y sevicia manifiesta avaricia al ahi.

De este primer Tomo

affligido nueva afliccion contra los Derechos que lo prohiben, pag. 346. num. 12. Como se entienda esto? Vide, verb. Afliccio, y Afliccion. Silla Apostolica. Vide, Pontifices. Simonia. Si el Patronato se vendiese por si, o por el se vendiese la cosa en mas de lo que vale, seria simonia; y lo mismo del Caliz consagrado: y lo mismo de los Beneficios, y del derecho de elegir, pag. 440. num. 5. Si seria simonia, el vender la sepultura Ecclesiastica: pag. 441. num. 23. Singula. Singula que non possunt, collecta iuvant, pag. 122. num. 65. Soborno. En quantas maneras sea el soborno? Y si el soborno bueno este prohibido: pag. 73. a num. 46. ad 50. Vide alia, verb. Prelados. Sole, y Solum. Estas dicciones son aplicables, segun derecho, a lo que sucedio, aunque no sea mas que vna vez, pag. 157. num. 17. Subrepcion. El rescripto obtenido con subrepcion, o con obrepcion, es nulo: que sean estas, y si se distingan: a pag. 327. a num. 1. ad 17. Vide alia, verb. Narrativa. Subrogacion. El subrogado sabe a la naturaleza de aquel en cuyo lugar se subroga: y esto, ora la subrogacion sea expresa, ora tacita: y ora sea en las cosas, ora en las personas, y en materia estrecha, y correctoria: pag. 112. num. 6. y pag. 364. num. 11. Superfluo. La superfluidad debe evitarse segun derecho, pag. 520. num. 52. Superiores. Vide, Autoridad, y Voluntad. Suspension. Acerca de la suspension. Vide, verb. Bula, Censuras, Penas, y Profesion. Sindicacion. El defecto de Sindicacion, haze inhabil al sugeto para la eleccion pasiva, segun las leyes Imperiales, y Reales, y practica de las Religiones, pag. 87. num. 12. 13. y 14. y a pag. 98. a num. 1. ad 28. Qual sea el fin de la Sindicacion: pag. 99. num. 9. Ninguno debe llevar mal el ser Sindicado; porque la Sindicacion es de Derecho Divino, y se ordena a castigar lo malo, y a loar lo bueno, pag. 100. num. 12. y pag. 102. num. 28. Sindico. Acerca del Sindico de los Frayles Menores. Vide, verb. Capuchinos, Frayles Menores, y Impresiones.

T

Tacet. Como se entienda aquella regla, Quib tacet, consentire videtur, pag. 95. num. 5. Terceros. Por que Estatutos deban ser gobernados los Religiosos Terceros, por los suyos municipales, o por los Estatutos Generales de la Observancia: a pag. 112. a num. 5. ad 21. El Estatuto municipal de los Padres Terceros, de que los Ministros sean trienales, y que no se les puedan quitar los officios sin culpas probadas, se debe guardar entre los dichos; y no el Estatuto General de la Observancia, que manda renunciar los officios en los Capitulo intermedios, a pag. 116. a num. 22. ad 116. Como se competa el gobierno de los Religiosos Terceros al Padre General de la Observancia: pag. 113. a num. 7. ad 14. El Capitulo General de la Orden de los Menores, no es superior de dichos Terceros, pag. 117. num. 30. Como al General pueda hazer Estatutos para dichos Terceros: pag. 117. num. 31. Dichos Padres Terceros votan en los Capitulo Generales de la Observancia, y se les da un Difinidor General; y por que: pag. 128. a num. 104. Vide alia, verb. Estatutos. Testador, Testamentos, y Testamentarios. Quando no se puede todo lo que el Fundador, o Testador dispone, quedara la voluntad limitada, y cohartada a lo que por derecho se puede, y no a lo que la voluntad quiso, pag. 384. num. 40. Si en caso que el Testador dexalle por herederos a los Frayles Menores, seria valido el testamento, quando pias causas: Y si en tal caso podria el Juez de officio obligar al Testamentario a darme a los Frayles Menores por via de limosna, lo que en el tal testamento les fue dexado: a pag. 443. a num. 33. ad 52. De quantas maneras pueda el Testador dexar alguna cosa a los Frayles Menores: Y quales sean licitas: pag. 444. a num. 40. ad 44. Si las vltimas voluntades se vicien por las condiciones imposibles, y torpes: pag. 446. a num. 52. ad 54. El anima del difunto debe ser preferida a todas las demas cosas, y conviene no se frustren sus pias dolosas vltimas voluntades: pag. 446. num. 56. ad 57. Vide, verb. Testamentarios, limosnas, y Testamento. Vide, verb. Frayles Menores.

Indice de las cosas particulares

Testigos.

A dos testigos que afirmen, se les debe mas credito que a mil que nieguen, pag. 72. num. 15. Testigos singulares no pueban, pag. 75. num. 42. y 43. El testigo, que testifica en causa propria, debe ser repellido. Ibidem, num. 44. El testigo, que testifica mas de lo que se le pide, se repueba en derecho, pag. 340. num. 52. El Prelado es legitimo testigo por su Provincia, o Monasterio, y se le debe creer en las cosas que pertenecen a su officio: y lo mismo a qualquiera oficial, pag. 127. num. 98. Quando con vn testigo concurren presumpciones, haze plena probanca. Ibidem, num. 99. A quien toque el examinar los testigos: pag. 129. num. 108. Los testigos no prueban sin juramento, y ha de constar de el in scriptis: y no basta que depongan por obediencia: y el mismo juramento se requiere en los Notarios: y como han de deponer? pag. 129. num. 110. y 111. y pag. 104. num. 4. Y alli si el Papa pueda omitir el juramento? Si los testigos examinados antes de la citacion de la parte, prueben? Y si es necesario que a lo menos preceda Monitorio? Y si a lo menos sea necesario ratificarlos despues de la citacion del reo? Y si a este se le deba conceder publicacion de testigos? Y quando se deban admitir testigos inhabiles? a pag. 214. a num. 14. ad 23. pag. 216. num. 32. y 33. y pag. 221. num. 8. 9. y 10. Si los testigos vltoneos, prueben? pag. 216. num. 28. 29. 30. y 34. Si los complices en el delito puedan testificar sin darles tormento? Y que se hagan? Y otras muchas cosas acerca del tormento? a pag. 220. a num. 1. ad 28. Si dos testigos singulares hagan plena probanca contra el reo, y si el ser necesarios dos testigos conteses para condenar, sea de Derecho Divino, o Natural, o solo derecho de las gentes? a pag. 224. a num. 29. ad 35. Deducense algunos Corolarios, pag. 225. num. 36. 37. y 38. Quando se trata de evitar el pecado, vn testigo solo, o los indicios que de suyo hazen semiplena probanca, basta para informacion plenaria, pag. 235. num. 10. Los infamcs, y viles, no pueden ser testigos, pag. 239. num. 13. Ni el amigo en la causa de su amigo, pag. 497. num. 9. y 10. A lo menos, no se le debe entera fe, ni seria testigo mayor de toda excepcion: y aunque la amistad sea leve, pro qualitate illius, se le debe disminuir al testigo alguna cosa de la fe: Y por coniguiente sera testigo inhabil; y que sea testigo inhabil? a pag. 497. num. 11.

Vide alia, verb. Eremistad, y Brayles Menores.

El que no alega texto, o ley, no debe ser oido, pag. 67. num. 137.

Tiempo largo.

Que se entienda en derecho por tiempo largo, o diuturno? pag. 367. num. 30. pag. 369. num. 8. y 12. y pag. 371. num. 283. y 27.

Vide, Clerigos.

Trabajador.

El que trabaja no debe quedar sin premio, o estipendio de su trabajo: y debe proporcionarle el premio con el trabajo, pag. 455. num. 26.

Tormento.

Si se aya de dar tormento a los Clerigos, y Religiosos? Y de que calidad aya de ser dicho tormento? a pag. 220. a num. 4. ad 7. y pag. 222. num. 16.

Que genero de tormentos se puedan usar en nuestra Religion, caso que se ayan de dar? pag. 284. §. Porro.

Que deba preceder, y observarse en ellos? Que tiempo puedan durar? Quantas vezes se pueda repetir? Que se ha de observar despues del tormento? Y otras cosas, a pag. 287. ad 289.

El tormento no puede repetirse mas que tercera vez, a pag. 288. §. Si diero.

Vide alia, verb. Testigos.

Transaccion.

La transaccion pide de su naturaleza, que se de, o remita alguna cosa a entrambas las partes: y assi no puede ser, sino sobre cosa dudosa, y lite incierta, pag. 255. num. 24. y 25.

La transaccion tiene fuerza de cosa juzgada: y assi no se puede indagar en la materia, aun con rescripto del Principe: ni se puede retratar adue por instrumentos hallados despues de ella: y en duda, se ha de juzgar por ella, pag. 257. num. 42. 43. y 44.

Tutor.

Vide, Pupilo.

V

Vbi est eadem ratio, debet esse eadem iuris dispositio: & vbi est vnum proprium aliud, ibi est vnum tantum, pag. 10. num. 13. y 14.

Y donde no se puede dar diversa razon, debe aver vn mesmo hecho, pag. 87. num. 8.

Lo que no es verisimil, se tiene por falso, y lo verisimil por verdadero, pag. 35. num. 185.

Y assi, el que tiene a su favor la verisimilitud, se dice tener

de este primer Tomo.

tener el caso de la ley: y al contrario, p. 309. n. 29.

Visitador.

Vide, Precedencia.

Visitadores.

Dentro de quanto tiempo deba concluir la Visita el Visitador, segun los Estatutos de la Obervancia: el qual pasado, cessa su jurisdiccion, sin que sea necesaria revocacion, a pag. 54. n. 34. y 34.

Al Visitador, o Comisario, no se debe creer en lo que dice tener autoridad, si no muestra las letras de su comision, o si no se contiene en ellas, pag. 55. a num. 37. ad 47.

Si al que no quiere mostrar las letras de su comision se le podra restituir? Y como? pag. 56. num. 47.

Si ay obligacion de obedecer al Visitador, que obra injusticias en su modo de proceder? Y si en tal caso podra la mayor parte del Capitulo proceder validamente a la eleccion sin el, a pag. 57. a num. 54. ad 58.

Y alli, como se deba entender la Bula de Gregorio XIII. contra los que se opusieren a los Visitadores?

Si vn Visitador General entre nosotros, que trae comision de nuestro Reverendissimo Padre General cum plenitudine potestatis, podra mudar Religiosos de vna Familia a otra para que concurren alli, sin el Definitorio, o sin el Provincial, no expresandose esto en la comision? a pag. 488. a num. 21. ad 51.

A los Visitadores no les pertenece el regimen de la Provincia, o Convento, en tiempo de Visita, pag. 489. sub num. 30. §. Yo mismo hemos visto practicado asimismo.

Que se entienda en la comision por dicha plenitud de potestad, pag. 490. n. 31. y 32. a p. 491. a num. 39. ad 46. y pag. 494. num. 51.

Los Visitadores no pueden ir contra lo ordenado por las Constituciones pag. 491. num. 35. Como se deba entender la clausula en que se remite

alguna cosa al arbitrio del Visitador? p. 493. num. 47. y 48.

La plenitud de potestad, que se les da a algunos Visitadores, suelen ellos convertirla en plenitud de tempestad, a pag. 493. n. 49. 50. y 51.

De donde dixo bien Salcedo. con Socino. Cavera, Marta, Molina, Menchaca, y otros, de Lege Politica, lib. 1. cap. 13. num. 26. pag. mibi. 210. que donde no se guarda justicia, no se debe llamar coniojo de potestad, sino de tempestad.

Si los Visitadores Generales, embiados a visitar alguna Provincia, quando traen su comision esta, o semejante clausula: Confissi de us industria, iudicio, doctrina, praxencia, &c. podran subdelegar su autoridad a otro, para que visite alguno, o algunos Conventos de la tal Provincia? a pag. 494. a num. 1. ad 7.

Quando se pueda recurrir al Visitador; como, y por que causas? Vide verb. Recusacion.

Vide alia, verb. Recusacion.

Los Obispos, y demas Superiores, deben visitar cada año su Diocesi por si mismos, pag. 344. n. 4. y pag. 362. num. 17.

Voluntad.

La voluntad del inferior, no puede ser eficaz contra la del Superior: ni el juramento del inferior puede obligar contra la voluntad, o decreto del Superior, pag. 88. num. 19. in fin. & pag. 89. in princip.

Lo que al principio fue voluntario, ex post facto lo haze necesario, pag. 454. num. 24.

Vide alia, verb. Confessione, y Testamento.

Voto.

Voto de pobreza.

Vide, Menjico.

Vtilidad.

Lo que se ha concedido para vtilidad de la Religion, Republic, o Comunidad, no se debe convertir en detrimento de ella, pag. 35. num. 184.

F I N.

